

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

18820 *ACUERDO de Cooperación entre el Reino de España y la República Portuguesa en el ámbito del turismo, hecho en Madrid el 25 de noviembre de 2006.*

ACUERDO DE COOPERACIÓN ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA EN EL ÁMBITO DEL TURISMO

El Reino de España y la República Portuguesa, denominados en lo sucesivo las «Partes»,

Teniendo en cuenta los tradicionales lazos de amistad que unen a los dos países;

Reconociendo la importancia del turismo y su contribución al desarrollo económico, así como al fortalecimiento de las relaciones entre ambas Partes;

Deseando intensificar la cooperación en el ámbito del turismo y actualizar el marco legislativo que le es inherente;

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Objeto

Las Partes se esforzarán por intensificar la cooperación institucional y empresarial en el ámbito del turismo y por favorecer el incremento de los flujos turísticos entre los dos países.

ARTÍCULO 2.º

Cooperación institucional

Las Partes se comprometen a promover la cooperación entre sus respectivas organizaciones nacionales de turismo y a fomentar la colaboración entre empresas, organizaciones e instituciones de ambos países en el sector del turismo.

ARTÍCULO 3.º

Intercambio de información

Las Partes procurarán incrementar la colaboración institucional en materia de estadísticas y estudios de mer-

cado, así como promover el intercambio de información en otras áreas, en particular en lo relativo a los modelos de certificación, gestión de calidad de productos y servicios turísticos.

ARTÍCULO 4.º

Formación Profesional

Las Partes se comprometen a intensificar la cooperación en el ámbito de la formación turística, y a tal efecto apoyarán:

a) el intercambio de información y experiencias sobre sistemas de formación;

b) la cooperación y la realización de proyectos comunes entre instituciones de investigación de ese sector.

ARTÍCULO 5.º

Promoción turística

Las Partes procurarán dinamizar la cooperación en el ámbito de la promoción conjunta en mercados intercontinentales, mediante un plan conjunto de acciones dirigidas a los siguientes instrumentos: publicidad; organización de seminarios o presentaciones; apoyo a operadores turísticos y prospección de nuevos segmentos o demanda.

Igualmente, acuerdan promover la prospección conjunta en mercados lejanos no prioritarios, a través de acciones varias, en particular, análisis de mercado, adquisición de estudios técnicos y contactos con operadores turísticos.

ARTÍCULO 6.º

Inversiones

Las Partes promoverán y facilitarán, según sus posibilidades, las inversiones de capitales españoles, portugueses o conjuntos.

ARTÍCULO 7.º

Cooperación empresarial

Las Partes se esforzarán por incentivar el intercambio de información sobre oportunidades de inversión en el sector del turismo, con vistas a identificar proyectos de interés mutuo. A tal fin apoyarán la celebración de encuentros entre pequeñas y medianas empresas del sector, con el objetivo de propiciar el desarrollo de asociaciones.

ARTÍCULO 8.º

Cooperación en organizaciones internacionales

Las Partes procurarán actuar de forma concertada en los foros internacionales, en particular en la Organización Mundial del Turismo.

ARTÍCULO 9.º

Comisión mixta

Las Partes crearán una Comisión Mixta de cooperación turística, con el objetivo de ejecutar y realizar el seguimiento de las acciones previstas en el presente Acuerdo.

La Comisión Mixta estará integrada por representantes de los organismos nacionales de turismo, cuyas designaciones se comunicarán a la otra Parte por vía diplomática.

Dicha Comisión se reunirá al menos una vez al año, alternativamente en el territorio de cada una de las Partes.

Las Partes podrán invitar a expertos y representantes del sector privado de los países respectivos a participar en las actividades de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO 10.º

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de la fecha de recepción de la última notificación por escrito y por vía diplomática de que se han cumplido todos los requisitos exigidos al efecto por el derecho interno de ambas Partes.

ARTÍCULO 11.º

Vigencia y denuncia

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años (5), prorrogable automáticamente por períodos idénticos, salvo denuncia por escrito y por vía diplomática de cualquiera de las Partes, al menos seis (6) meses antes de la fecha de expiración del período de que se trate.

El fin de la vigencia del presente Acuerdo no afectará a los programas y proyectos en curso que hayan sido acordados antes de dicho fin.

Hecho en Madrid, el 25 de noviembre de 2006, en dos ejemplares originales, en español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL REINO DE ESPAÑA,	POR LA REPÚBLICA PORTUGUESA,
<i>Joan Clos i Matheu</i>	<i>Manuel António Gomes de Almeida de Pinho</i>
Ministro de Industria, Turismo y Comercio	Ministro de Economía y de Innovación

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de septiembre de 2008, primer día del mes siguiente al de la fecha de recepción de la última notificación por escrito y por vía diplomática de cumplimiento de los requisitos internos respectivos, según se establece en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de octubre de 2008.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Cosano Pérez.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18821 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2008, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las condiciones de actuación de los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*

Los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España están regulados en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de febrero de 1999 (BOE del día 13), en la que se establecen como funciones de estas entidades promover la liquidez del mercado español de Deuda Pública y cooperar con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la difusión exterior e interior de la Deuda del Estado. Además, esa norma habilita a esta Dirección General para establecer las condiciones en que los Creadores de Mercado desempeñarán la función que se les encomienda, de las que podrán derivar especialidades en el procedimiento de emisión y suscripción de la Deuda del Reino de España.

El objetivo de la presente norma, que sustituye a la Resolución de 20 de julio de 2005 (BOE del día 28), es adaptar el régimen de los Creadores de Mercado a la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. En concreto, la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, ha añadido un nuevo Título XI en el que se regulan los sistemas multilaterales de negociación y los internalizadores sistemáticos que, junto a los mercados secundarios oficiales, constituyen los distintos sistemas de negociación de instrumentos financieros reconocidos por la Ley. Esta novedad hace necesario revisar su papel en el sistema de creación de mercado de Deuda Pública español.

Por otra parte, la Resolución de 20 de julio de 2005, por la que se regulan los Creadores de Mercado de Deuda Pública del Reino de España, determina la obligación de los Creadores de Mercado de garantizar la liquidez del mercado secundario, cumpliendo con ciertas obligaciones de cotización. En relación con esas obligaciones, la Resolución explicita el tiempo y volumen mínimo, así como el diferencial máximo que deben respetarse en la cotización. Dado el entorno de mayor volatilidad que viene caracterizando al mercado, se hace recomendable una modificación de la norma que elimine la mención explícita a los volúmenes mínimos y spreads máximos de cotización, dejando que sea la Dirección General del Tesoro y Política Financiera quien los fije en cada momento, adaptándose así a las condiciones vigentes en el mercado.

Por razones sistemáticas, se ha considerado conveniente dejar sin efectos la Resolución de 20 de julio de 2005 sustituyéndola por la presente.

En virtud de lo anterior, de acuerdo con la habilitación conferida en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de febrero de 1999, dispongo:

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES

Primero. *Los Creadores del Mercado de Deuda Pública del Reino de España.*—Los Creadores del Mercado de Deuda Pública del Reino de España son aquellas entidades financieras miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones cuya función es, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 10 de febrero de 1999, favorecer la liquidez y el buen y ordenado funcionamiento del mercado español de Deuda Pública y cooperar con la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en la